



Interlocutorio
Investigación de Paternidad
860013110001 2020 00038 00

Mocoa, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Estudiada la integralidad de la demanda, se determina que esta cumple con los requisitos exigidos por la normatividad procesal aplicable al caso, además este Juzgado tiene competencia para conocer de la misma, en razón del objeto y el domicilio del menor sujeto de filiación.

En cumplimiento a las disposiciones contenidas en Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el presente asunto se adelantará de manera virtual, por lo que las notificaciones que deban efectuarse se realizarán por correo electrónico; así mismo se establece que la recepción de documentos, tales como: contestación de la demanda, memoriales y demás documentos, deberán ser radicados vía correo electrónico a la siguiente cuenta: jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Empero lo anterior, en caso de que no sea posible realizar las notificaciones a través de medios digitales, excepcionalmente este acto procesal deberá ceñirse al procedimiento estatuido exclusivamente en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se establece que la sustanciación y las actuaciones procesales se realizarán de manera virtual; en consecuencia, los estados electrónicos podrán ser revisados por las partes, Comisaría de Familia de Villagarzón y Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Mocoa, en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-mocoa/40>

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de investigación de la paternidad que se ha instaurado en contra de EDWIN DARÍO GÓMEZ BURBANO.

SEGUNDO.- Imprimir el trámite de proceso verbal del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el trámite previsto en las leyes 75 de 1968 y 721 de 2001.

TERCERO.- Notificar y correr traslado de la demanda con sus respectivos anexos por veinte (20) días conforme los artículos 291, 292 y 369 del Código General del Proceso y al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 al demandado EDWIN DARÍO GÓMEZ BURBANO.



CUARTO.- Notificar y correr traslado de la demanda con sus respectivos anexos por veinte (20) días a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Mocoa en los mismos términos del numeral anterior, para lo de su cargo.

QUINTO.- Ordenar la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN, que arrojan el 99.9% de probabilidad bajo los parámetros del artículo 386 del Código General del Proceso; que se llevará a cabo con Medicina Legal y Ciencias Forenses conforme a convenio vigente con el ICBF, con muestras corporales de YANITH JOHANA SÁNCHEZ ZAMBRANO – Madre de la menor, GREEICY THALÍA SÁNCHEZ ZAMBRANO – menor y EDWIN DARÍO GÓMEZ BURBANO – Presunto Padre, previniéndole que su renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la paternidad demandada. Oficiar a través de correo electrónico y remitir FUS a medicina legal.

SEXTO.- Autorizar a la doctora MAGDA ALEJANDRA RODRÍGUEZ LÓPEZ, para que actúe dentro de esta causa, en representación y por los intereses de la menor GREEICY THALÍA SÁNCHEZ ZAMBRANO, de conformidad a las funciones legales que le competen a su cargo.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS
HOY 6 DE JULIO DE 2020
DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR Secretaria